

EJECUTIVO SINGULAR
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS Vs. MARIA EUGENIA ORTEGA Y
OTROS
RADICACION. 7600140030112005-00746-00

105

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

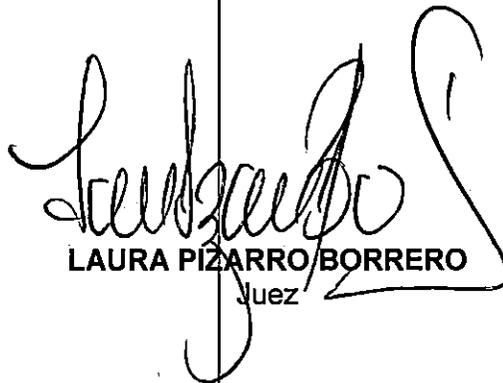
A través de memorial remitido el 18 de junio del corriente vía electrónica, el Fondo Nacional del Ahorro, solicita aclaración frente a la medida cautelar sobre los bienes de la demandada, concretamente sobre sus cesantías, teniendo en cuenta que recae otra cautela decretada por otro juzgado; frente a lo cual es oportuno aclarar que mediante auto del 31 de agosto de 2007 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la señora CECILIA GAMBOA ARROYO, MARIA EUGENIA ORTEGA y GLORIA INES PATIÑO, por lo que actualmente ninguna cautela se encuentra vigente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO informando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE.


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
Cali, de 07 JUL 2020 de
En estado No. 043 de hoy
notifiqué a las partes el auto anterior

Secretaria



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que se encuentra en el expediente oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual informan el resultado positivo que obtuvo la solicitud de remanentes previamente decretada por este de despacho sobre los bienes del aquí demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO LÓPEZ
DEMANDADO: RODRIGO RAMÍREZ MURILLO
RADICACIÓN: 760014003-011-2013-00389-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación del auto No.09 del 21 de enero del 2019.

En ese orden, la parte interesada obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

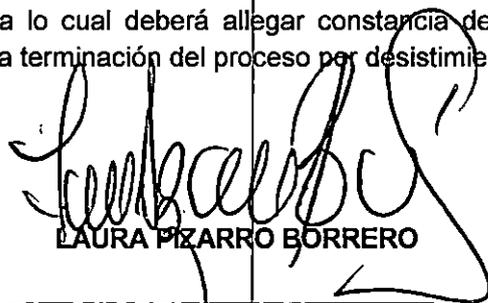
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. Agréguese al expediente para que obre y conste, el oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual se informa el resultado positivo que obtuvo la solicitud de remanentes previamente decretada por este de despacho sobre los bienes de Rodrigo Ramírez Murillo.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete notificación No.09 del 21 de enero del 2019, en las direcciones físicas o electrónicas de su conocimiento, para lo cual deberá allegar constancia de recibido pertinente, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente tramite, informando que, consta en el expediente solicitud de terminación incoada por las partes del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: NURY STELLA ARCOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BORRERO
RADICACIÓN: 760014003011-2014-01140-00

En atención al escrito del 12 de marzo del presente, allegado por las partes intervinientes - activa y pasiva-, en la cual informan al despacho el acuerdo celebrado entre los mismos, teniendo en cuenta que no existen otros sujetos en proceso, y atendiendo a la facultad que les asiste en el artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho decretará la terminación en la forma pedida, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado:

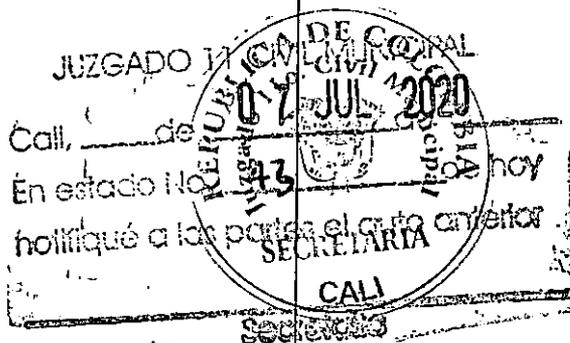
RESUELVE

- 1.- Declarar terminado el proceso DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN, por acuerdo entre las partes, conforme a lo solicitado.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se librará el oficio respectivo.
- 4.- Previa las desanotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

[Handwritten Signature]
LAURA RIZARRO BORRERO



303

Proceso : Liquidación patrimonial
Demandante: JAIME POLANCO RINCON
Radicación : 76001400301120150019200

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito precedente, mediante el cual se allegan sendas constancias de notificación, vía correo y entrega física respectivamente, para los acreedores REFINANCIA Y CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, por parte de la apoderada judicial del deudor JAIME POLANCO RINCON dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, en cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante autos adiados el 26 de julio de 2019, 7 de noviembre de 2019 y 6 de febrero del corriente año, este despacho ordenará agregarlo al informativo para fines legales.

Aparte de lo anterior y antes de continuar con el trámite del proceso, dado que no ha sido posible que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, informe la cuantía, existencia y naturaleza de las obligaciones a cargo del señor JAIME POLANCO RINCON con dicha entidad, conforme a la subrogación legal o convencional por cuenta del BANCO DE OCCIDENTE y como quiera que en el auto del 7 de noviembre no se establece claramente el objeto del requerimiento, se le instará nuevamente a la corporación financiera mencionada para que se pronuncie sobre lo solicitado, so pena de tener por desistido tácitamente el cobro de los créditos a su favor.

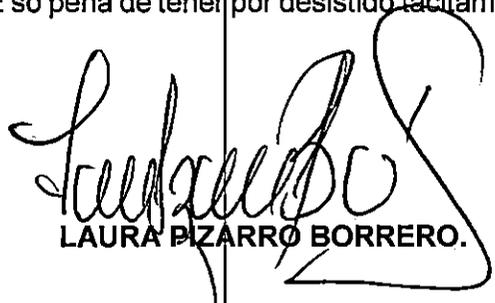
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E :

1°.- AGREGUENSE a los autos y para fines legales, las notificaciones diligenciadas para los acreedores REFINANCIA Y CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, allegadas por la apoderada judicial del deudor JAIME POLANCO RINCON.

2°.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para que conforme a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, informe en el término de 30 días informe la cuantía, existencia y naturaleza de las obligaciones a cargo del señor JAIME POLANCO RINCON con dicha entidad, conforme a la subrogación legal o convencional por cuenta del BANCO DE OCCIDENTE so pena de tener por desistido tácitamente el cobro de los créditos a su favor

NOTIFIQUESE.-
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de JULIO DE 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

56

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en auto del 10 de octubre del 2019 se ordenó requerir al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, sin que a la fecha haya procedido a emitir comunicación alguna.

Sírvase proveer. 06 JUL 2020

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, 06 JUL 2020

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta la información relacionada por el conciliador Olman Córdoba Ruiz, quien refiere el inicio de proceso de liquidación patrimonial, por parte de RAQUEL MARIA PAYAN GARRIDO, asunto que correspondió al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali; de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR por segunda vez al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que se sirva informar al despacho, el estado actual del proceso de liquidación patrimonial adelantado por RAQUEL MARIA PAYAN GARRIDO identificada con la CC N° 31.473.118 en su dependencia. Oficiese.
2. INFORMAR que consta en este despacho judicial demanda ejecutiva en contra de la señora RAQUEL MARIA PAYAN GARRIDO, el cual fue suspendido en virtud de la negociación de deudas adelantada en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 43 de hoy se notifica las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020

SECRETARIA
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

174

Radicación 2017-821-00
Liquidación patrimonial
Ddte. DORIS PIEDRAHITA MONTILLO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Presentada como fuera por parte del señor liquidador, la anterior relación valorada de bienes de la deudora DORIS PIEDRAHITA MONTILLO y habiendo transcurrido en silencio el respectivo traslado y con observancia de los requerimientos contenidos en autos en precedencia, se observa que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por cuanto el inventario no contrae únicamente la estimación de los bienes materiales del deudor, sino todo su patrimonio, lo que incluye también sus obligaciones. En efecto, debe la liquidadora enlistar los créditos reconocidos conforme a la relación definitiva de acreencias establecida en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, sino establecer los gastos de administración generados por concepto de impuesto predial.

Por lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E :

1°. **IMPROBAR** el inventario de bienes de la deudora, presentado por el liquidador HECTOR MARIO DUQUE SOLANO.

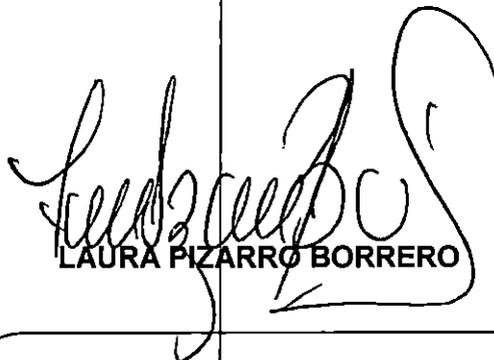
2°. **REQUERIR** al liquidador para que en el término de diez (10) días presente el inventario valorado de la señora DORIS PIEDRAHITA MONTILLO conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3° **REQUERIR** a la deudora para que se acredite el pago de los honorarios provisionales establecidos al liquidador.

4° **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto numeral 7° del auto 2561 del 6 de diciembre de 2017 y el inciso segundo de la parte resolutive del auto del 12 de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JULIO DE 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer. Cali, julio 06 de 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

**AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, julio seis (06) dos de dos mil veinte.**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL-PRENDARIO.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. CEDENTE.
CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADA: MARÍA JACKELINE ARBELÁEZ RANGEL.
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00067-00

En atención a la anterior comunicación emanada por la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje "Asopropaz" y suscrito por el abogado conciliador en Insolvencia Dr. FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA, quien para dar respuesta a nuestro oficio #449 del 14 de febrero de 2020, hace mención que el proceso de liquidación patrimonial por FRACASO en la negociación de deudas, correspondió por reparto a este despacho judicial con radicación 2019-850; según constancia secretarial fijada en el Unisofware Justicia XXI que se lleva ante este despacho judicial, dicho proceso fue remitido de nuevo a reparto por falta de competencia, para ser nuevamente repartido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, quien conoció inicialmente de dicha insolvencia y que fuera devuelto al conciliador por parte del mencionado despacho judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, la información proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje "Asopropaz"

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, para que se sirva informar al despacho si el proceso de liquidación patrimonial a nombre de la señora MARÍA JACKELINE ARBELÁEZ RANGEL fue admitido en esa dependencia. Lo anterior a efecto de remitir el presente asunto, conforme lo regulado en el numeral 4º del artículo 564 y numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 de julio 2020

Secretario

GUIMER ARLEX GONGORA AMARILES

69

Ejecución singular.
Ddte. JAIME AFANADOR PLATA.
Ddo. HEBERT CARVAJAL CONCHA Y
JUDITH ELAINE MATURANA MENA.
Radicación 2019-164.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Requerido el actor para los fines del numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso y dado su silencio, este despacho,

D I S P O N E :

1° **ORDENESE** la suspensión de la presente ejecución singular instaurada por JAIME AFANADOR PLATA en contra de HEBERT CARVAJAL CONCHA por haber sido admitido en trámite de negociación de deudas, a partir del 6 de febrero de 2020.

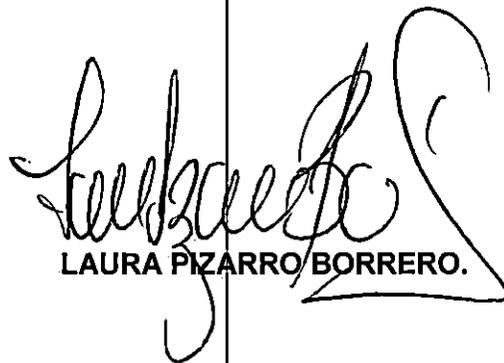
2° **SIN LUGAR** a realizar control de legalidad por cuanto no se han adoptado decisiones en contra del demandado desde la data mencionada.

3° **LIBRESE** oficio al señor conciliador en insolvencia, LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, adscrito al centro de conciliación FUNDAFAS, de esta ciudad, notificándole de la anterior decisión y para que se digne informar a este despacho de los resultados y etapas de la tramitación ante esa dependencia, de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, impetrada por el deudor HEBERT CARVAJAL CONCHA.

4° **REQUERIR** nuevamente a la parte actora para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago por parte de la demandada JUDITH ELAINE MATURANA MENA, el cual obra en autos.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

*En Estado No. 043 de hoy 7 de julio de 2020 se
notifica a las partes el auto anterior.*

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

78

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que a la fecha no reposa en el expediente radicación del oficio N°1566 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali -Valle. Sirvase proveer.

Santiago de Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXIS RIOVALLE CUENCA
RADICACIÓN: 760014003-011-2019-00269-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación procesal a cargo de la parte actora. Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso,

De igual manera, atendiendo la solicitud visible a folio 27 por la parte demandante en el proceso de la referencia, en concordancia con el numeral 4º del artículo 43 de la norma procesal ibidem, el Juzgado:

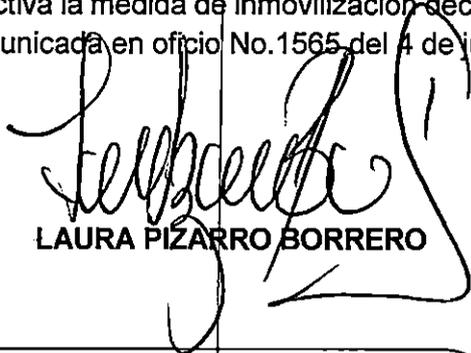
RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete -radicación de oficio-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL (sección automotores), para que precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa RAQ-96E, orden comunicada en oficio No.1565 del 4 de junio del 2019. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:

El Secretario

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que a la fecha no reposa en el expediente radicación del oficio No. 1478 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali -Valle. Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Santiago de Cali, 06 JUL 2020

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ANDREA STEPHANIA CORTÉS LONDOÑO
RADICACIÓN: 760014003-011-2019-00288-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte actora. Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso,

De igual manera, atendiendo la solicitud visible a folio 26 por la parte demandante en el proceso de la referencia, en concordancia con el numeral 4º del artículo 43 de la norma procesal ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete- radicación de oficio-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL (sección automotores), para que precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa BNZ74E, orden comunicada en oficio N° 1477 del 27 de mayo del 2019. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Firma manuscrita]
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 JUL 2020

El Secretario

MY

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: EDGAR ARISTIZABAL MEJÍA
DEMANDADO: PABLO ELIO FRANCISCO BERENGUER LOTERO
RADICACIÓN: 2019-00455

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 06 de julio de 2.020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020).

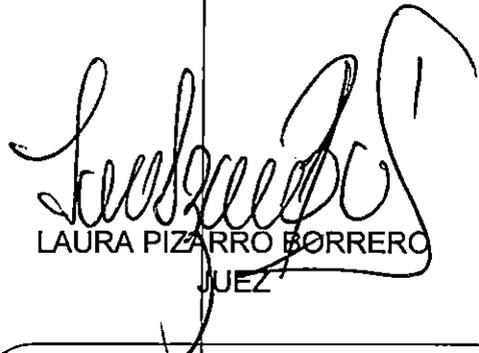
Revisado el proceso en cita, vislumbra el despacho que no se encuentra actuación pendiente por adelantar, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 122 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Ordenase el archivo del presente proceso de conformidad con el artículo 122 del estatuto procesal civil, una vez cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 DE JULIO DE 2.020

El Secretario

04

46

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que a la fecha la parte actora procedió con la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la parte demandada sin obtener resultado positivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 760014003-011-2019-00486-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relleva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación del auto No.1700 del 9 de agosto del 2019.

En ese orden, la parte interesada obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

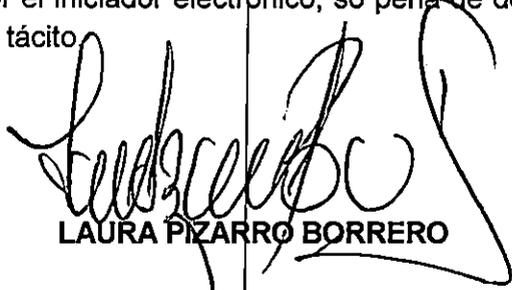
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020-, en la dirección electrónica alvaro5@hotmail.com , para lo cual deberá allegar constancia de recibido por el iniciador electrónico, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO



MY

EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
SERVIFIN Vs. CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL ZAPAN
RADICACION. 7600140030112019-00589-00

44

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con la anterior solicitud presentada por las partes. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

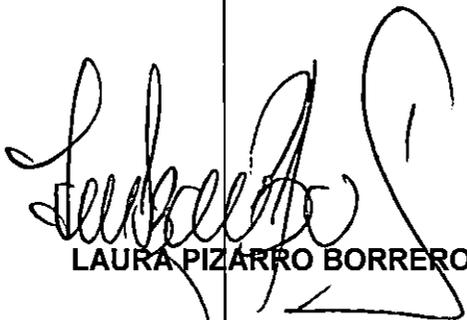
Teniendo en cuenta que la parte demandada autorizó la entrega de las órdenes de pago a la señora LADY JOHANNA HOYOS VALENCIA más no la facultó para cobrarlas y teniendo en cuenta la actual emergencia sanitaria y la circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se autorizó el pago de depósitos judiciales de manera directa, a través del Portal Web del Banco Agrario, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL ZAPAN MANZANA VII con Nit 9002944711 del depósito judicial 469030002460489 por valor de \$10.000.000.00. Hágase la respectiva orden electrónica a través del portal web del Banco Agrario e infórmese a la parte demandada por el medio más expedito.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de julio 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que a la fecha la parte actora procedió con la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la parte demandada, sin obtener resultado positivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali,

06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS SC,
DEMANDADO: DARÍO ZAPATA FAJARDO
RADICACIÓN: 760014003-011-2019-00590-00

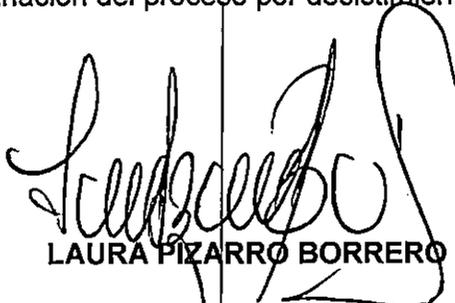
En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al escrito aportado por la abogada Mirian rocío Ramos Yela, mediante el cual renuncia al poder conferido por la empresa ejecutante, y ante lo expresado por el togado Oscar Mario Giraldo en memorial del 19 de febrero, para que continúe su representación judicial este Juzgado procederá de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia al poder concedido a la abogada Mirian Rocío Ramos Yela con T.P. No. 254.453 del C.S.J. y se tendrá reasumido la representación de la ejecutante por parte del togado Oscar Mario Giraldo con T.P. No. 273.269 del C.S.J., de conformidad con las facultades otorgadas en el mandato conferido.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete -notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, para lo cual deberá aportar la certificación de entrega pertinente-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica las partes el auto anterior

Fecha: 07 JUL 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIA

CALI

25

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se evidencia las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesa en aras de lograr la notificación del artículo 291 al demandado, sin obtener resultado favorable, por ende y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia se hace imperiosa la necesidad de ordenar lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Santiago de Cali, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS- COOMULTIANDES
DEMANDADO: PEDRO JULIAN QUINTERO FRANCO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00597-00

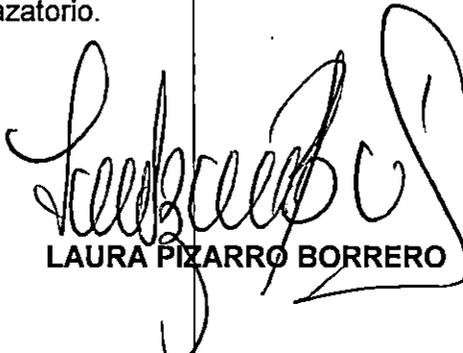
En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, este Juzgado:

RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de PEDRO JULIAN QUINTERO FRANCO, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.2055 del 4 de octubre del 2019; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
2. En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes e

Fecha: 07 JUL 2020 autor: arlex

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que a la fecha la parte actora procedió con la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la parte demandada, sin obtener resultado positivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREIVALORES S.A.S.
DEMANDADO: YOURFLORY MILEY RIVERA DURÁN
RADICACIÓN: 760014003-011-2019-00613-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al escrito aportado por la abogada Mirian rocío Ramos Yela, mediante el cual renuncia al poder conferido por la empresa ejecutante, y ante lo expresado por el togado Oscar Mario Giraldo en memorial del 19 de febrero, para que continúe su representación judicial, este Juzgado de conformidad con los artículos 75 del Código General del Proceso

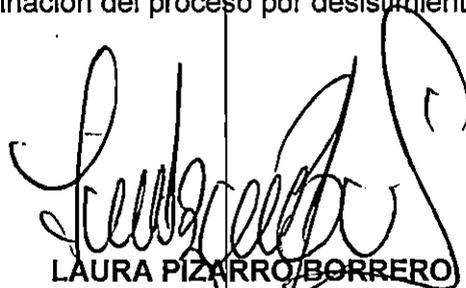
RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder concedido a la abogada Mirian Rocío Ramos Yela con T.P. No. 254.453 del C.S.J. y se tendrá reasumido la representación de la ejecutante por parte del togado Oscar Mario Giraldo con T.P. No. 273.269 del C.S.J., de conformidad con las facultades otorgadas en el mandato conferido.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete -notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, para lo cual deberá aportar la certificación de entrega pertinente-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el aut

Fecha: 07 JUL 2020 anterior

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que a la fecha no reposa en el expediente radicación del oficio No. 4145 dirigido a la Secretaría de tránsito y Transporte de Sabaneta Antioquia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali,

10 6 JUL 2020

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN RAMÍREZ GARCÍA
RADICACIÓN: 760014003-011-2019-00634-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte actora.

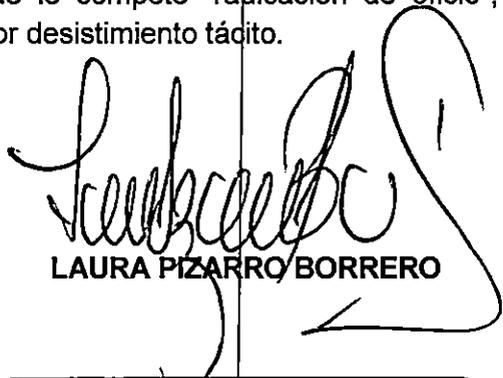
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete -radicación de oficio-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:
10 7 JUL 2020
El Secretario



MY

30

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que a la fecha no reposa en el expediente radicación del oficio N° 3959 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Santiago de Cali, 06 JUL 2020

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HERNAN JAVIER TORRES RENGIFO
RADICACIÓN: 760014003-011-2019-00650-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte actora.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete -radiación de oficio-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020

El Secretario

MY

DEMANDA RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
LILIANA SOLANO DE ESCOBAR Vs ALMAJOBS SAS
RAD: 2019-00675-00

75

SECRETARÍA: Cali, 06 de julio del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	706.696
Costas	\$	0.0
Total Costas	\$	706.696

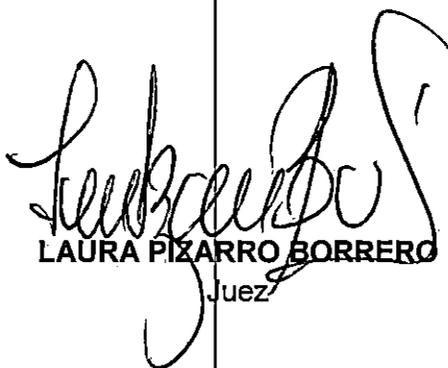
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LILIANA SOLANO DE ESCOBAR
DEMANDADO: ALMAJOBS SA
RADICACIÓN: 2019-00675-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, seis (06) de julio del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de Julio de 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que a la fecha se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte actora, notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUL 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUL 2020.

PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: JAIME CALDERON JARAMILLO
RADICACIÓN: 760014003-011-2019-00689-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación del auto No.69 del 28 de enero del 2020.

En ese orden, la parte interesada obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete -notificación auto No. 69 del 28 de enero del 2020-, en la dirección "carrera 34 No. 14c -74" de esta ciudad, para lo cual deberá allegar constancia de recibido, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Handwritten Signature]
LAURA PIZARRO BARRERO

MY



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte actora en el proceso, consistente en aportar fotografías de la valla; de conformidad con el numeral 7° art., 375 del C.G. del P. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMPO VÁSQUEZ
DEMANDADO: ILDA MARÍA ROJAS ISAACS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400301120190074500

En atención a la constancia secretarial que antecede, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte actora. Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a aportar fotografías de la valla; de conformidad con el numeral 7° art., 375 del C.G. del P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el correspondiente escrito. Sírvase proveer.

Cali, 10 de junio de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS TECONOQUIMICAS FONEMPTEC
DEMANDADO: RAMIRO SANDOVAL HERNANDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2019-00878

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante mediante solicita la corrección del nombre de las partes en la página del BANCO AGRARIO, por cuanto al momento de realizar el pago del embargo se invirtieron estos ítems, por lo que figura como demandante e señor RAMIRO SANDOVAL HERNANDEZ, afirmación que se corrobora con el comprobante de depósitos judiciales de dicha entidad bancaria.

Así las cosas, se ordenará la aclaración del nombre de las partes en la página de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, mismos que se encuentran invertidos.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el nombre del demandante y demandado la página de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, ya se encuentran invertidos, indicando que el demandante es el FONDO DE EMPLEADOS DE TECONOQUIMICAS – FONEMPTEC y el demandado el señor RAMIRO SANDOVAL HERNANDEZ. Ejecutoriado e presente proveído, proceder por secretaría a dicha actuación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

[Handwritten Signature]
LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUL 2020

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
SOLICITANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: MARLENY URMENDIZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 2019-00888

24

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 06 de julio de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la entidad demandante, desde el inicio de la presente ejecución, manifestó desconocer el domicilio de su contraparte, lugar de trabajo o dirección electrónica donde pueda recibir notificación, razón por la que solicitó dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P.; situación que itera mediante el escrito que antecede donde pide se emplace a la señora MARLENY URMENDIZ ESCOBAR.

A su vez, solicita se decrete el embargo, secuestro y retención de los remanentes que resulten del proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra la aquí demandada.

Así, atemperándose el petitum a la normatividad vigente en lo que atañe a la notificación y en aras de no lesionar el derecho de defensa y debido proceso del polo pasivo, el Juzgado,

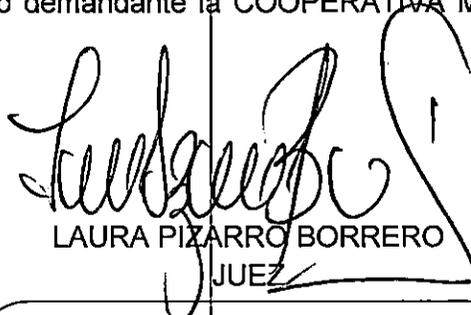
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARLENY URMENDIZ ESCOBAR, a fin que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo prescrito por el artículo 293 del C. G del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el **artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020**, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que le quedaren y le correspondieran a la demandada MARLENY URMENDIZ ESCOBAR, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 29 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado No. 2019-00789, donde funge como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Notifíquese,



LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 DE JULIO DE 2.020

04

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETEL INMOBILIARIA CALI
DEMANDADO: DIANA YANET MORALES PELAEZ y otro
RADICACIÓN: 2020-00096

AUTO INTERLOCUTORIO N° 400
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 06 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Asignado el presente asunto por reparto, procede el despacho a decidir la procedencia del mandamiento de pago en el cobro compulsivo de los cánones de arrendamiento y la cláusula penal derivadas por ocasión del contrato de arrendamiento suscrito por BETEL INMOBILIARIA CALI en calidad de arrendador y DIANA YANET MORALES PELAEZ y JHON SEBASTIAN DELGADO MORALES como arrendatarios.

II. ANTECEDENTES

BETEL INMOBILIARIA celebró contrato de arrendamiento con los señores DIANA YANET MORALES PELAEZ y JHON SEBASTIAN DELGADO MORALES, sobre el inmueble ubicado en la carrea 64ª No. 12ª – 110 barrio el Limonar de Cali, y ante el incumplimiento de los deudores en el plazo pactado dentro del acuerdo de voluntades, solicita se libere mandamiento de pago por (i) los valores mensuales adeudados por terminación anticipada del contrato, y (ii) Por la cláusula penal establecida en el numeral noveno del precitado convenio.

III. CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la

obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

IV. CASO EN CONCRETO:

Dicho esto, se entra a analizar el documento aportado por la entidad ejecutante, quien en su demanda sostuvo que celebró un contrato de arrendamiento el día 18 de agosto de 2017 que tiene como objeto el "casa ubicada en el CRA 64ª # 12ª-110 barrio el limonar de la ciudad de Cali"², para ello, aportó copia simple del mencionado contrato.

Con sustento en este documento solicitó se libre mandamiento de pago por concepto del valor mensual de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los arrendatarios desde el mes de noviembre de 2017 hasta agosto de 2018, por valor cada una de \$1.300.000.

También, pretende la parte ejecutante el cobro de la cláusula penal en virtud a lo acordado por las partes en la cláusula novena que reza "la parte ARRENDADORA podrá exigir la restitución judicial de (los) inmueble (s) sin necesidad de requerir a la parte ARRENDATARIA privada o judicialmente en los siguientes casos: 1. Por la mora en el pago del canon mensual dentro del término o forma estipulada. 2. Por la mora en la entrega de (los) inmueble(s) cuando la parte ARRENDATARIA este obligada a realizarla; 3. Por la destinación del(los) inmuebles para fines distintos a los contemplados en el presente contrato o a fines ilícitos o reñidos con la mora o las buenas costumbres. (...)". Entonces, surge como cuestionamiento, si el proceso ejecutivo singular es el camino para el cobro de la cláusula penal de un contrato, sin que se hubiere declarado judicialmente el incumplimiento de una de las partes.

La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. C., cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibidem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Co., se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, deriva a otras obligaciones cuyo cumplimiento precisamente garantiza.³

Las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. La ley le permite a las partes, que al margen de sus mandatos, incluyan algunas

¹ En Sentencia del 27 de enero de 2005, Sección Tercera del Consejo de Estado se expresó en relación con la obligación: "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."

² Contrato visible a folios 1-3 del presente cuaderno.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P: Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Expediente N° 7320.

estipulaciones en los contratos con estas finalidades, las que se conocen como cláusulas penales. El H. Consejo de Estado se ha referido a ellas de la siguiente manera: *“Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad”*.⁴

Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó:

*“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”*⁵

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que pueda causar con el incumplimiento del contrato y deberá ser pagada por la parte incumplida a favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Es entendible que el proceso ejecutivo no tenga eficacia para el cobro compulsivo de la cláusula penal, pues el contrato que la contiene no tiene las características de título ejecutivo, pues si bien la obligación que en la cláusula penal se estipula es clara y expresa, la exigibilidad está en duda, pues no le corresponde al operador judicial, a través de un proceso ejecutivo, decidir si el ejecutado cumplió o no las obligaciones contractuales, para librar el mandamiento de pago. El título ejecutivo contiene derechos ciertos y no como en este caso, sometidos a una condición suspensiva cual es el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Es así como el cobro de la cláusula penal debe estar precedida, de la declaratoria judicial del incumplimiento del contrato y por una vía judicial distinta a la promovida, caso en el cual, el título ejecutivo ya no estará constituido por el contrato, sino por la sentencia debidamente ejecutoriada en el que se señale la suma que debe pagar el incumplido a su contraparte contractual.

En otras palabras, teniendo en cuenta que las cláusulas penales son cláusulas accidentales, es decir, se estipulan conforme a la voluntad de las partes dentro de la celebración de un contrato o precontrato como un medio de garantía para su cumplimiento, en caso que dicho acuerdo sea incumplido por una o ambas partes, se debe recurrir ante un proceso donde se declare y condene a la parte que realmente incumplió, es decir se debe establecer claramente cuál de las partes incurrió en mora frente al cumplimiento de sus obligaciones y como consecuencia de esas declaraciones y condenas realizar el cobro a través del proceso pertinente.

⁴ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, Bogotá, D.C, mayo veinticinco (25) de dos mil seis (2006), Radicación: 1.748

⁵ Sección Tercera, 01/02/22, Exp. 18410, Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Actor: Inselec Ltda.

Tal como se dijo antes, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere que la obligación sea expresa, clara y exigible además de que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

En este orden de ideas, es evidente que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda.

Por ello, se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

De acuerdo con lo anterior, surge incuestionable que en nuestra legislación no se enumeran taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título ejecutivo, aunque no se desconoce que existen disposiciones legales que reconocen fuerza ejecutiva a determinados documentos, así no se acomodan perfectamente a los requisitos señalados.

Dilucidado lo anterior, es claro que el contrato base de ejecución allegado bien podría hacerse exigible por la vía ejecutiva, si lo pretendido por el actor se suscribiera al pago de los cánones pactados durante la vigencia del acuerdo y la permanencia de su contra parte en el inmueble; empero, tal y como lo afirma el demandante los arrendatarios desocuparon el mismo dos meses después de suscribir el contrato, sin adeudar esos periodos, lo que a juicio del togado da lugar al cobro de los meses restantes y de la penalidad; no obstante, esta contienda adquiere un tinte discutible a través de un proceso diferente al ejecutivo, pues no se desprende la configuración de una obligación clara, expresa y exigible.

Colofón como lo acusado no representa un yerro de la acción o una falencia de carácter procesal, sino una deficiencia formal del documento soporte de la acción ejecutiva, se negará el mandamiento de pago conforme a lo esbozado en el cuerpo de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por BETEL INMOBILIARIA CALI., por lo expuesto anteriormente.
2. **TENGASE** como representante judicial al señor ALEXANDER ESCUDERO HOLGUIN, según licencia temporal del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

